



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6728.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5629/2016, «DE OBLIGATORIEDAD A LAS EMPRESAS DE TELEFONÍAS CELULARES A REALIZAR BLOQUEOS DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CELULARES (ETM) ROBADOS, HURTADOS, O EXTRAVIADOS A TRAVÉS DE SU SISTEMA INTERNACIONAL PARA LA IDENTIDAD DE EQUIPOS MÓVILES (IMEI)».

Asunción, 26 de enero de 2017

VISTO: La Ley N° 5629/2016, «De obligatoriedad a las empresas de telefonías celulares a realizar bloqueos de Equipos Terminales Móviles, Celulares (ETM) robados, hurtados, o extraviados a través de su Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI)»; y

CONSIDERANDO: El Artículo 238, de la Constitución al reglar los deberes y atribuciones del Presidente de la República, dispone que él mismo participará en el proceso de formación de leyes, las promulgará y las hará cumplir, las reglamentará y controlará su cumplimiento.

Que la Ley N° 5629/2016, «De obligatoriedad a las empresas de telefonías celulares a realizar bloqueos de Equipos Terminales Móviles, Celulares (ETM) robados, hurtados, o extraviados a través de su Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI)», tiene por objeto establecer un sistema que permita tener un registro y bloqueo de Equipos Terminales Móviles Celulares (ETM) que hayan sido robados, hurtados o extraviados a fin de desalentar el robo, hurto y uso de los mismos.

Que la Ley N° 5629/2016, «De obligatoriedad a las empresas de telefonías celulares a realizar bloqueos de Equipos Terminales Móviles, Celulares (ETM) robados, hurtados, o extraviados a través de su Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI)», en el Artículo 6° establece: «El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación».

Que la Ley N° 5629/2016, «De obligatoriedad a las empresas de telefonías celulares a realizar bloqueos de Equipos Terminales Móviles, Celulares (ETM) robados, hurtados, o extraviados a través de su Sistema Internacional para la Identidad de Equipos

N° 985.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6728.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5629/2016, «DE OBLIGATORIEDAD A LAS EMPRESAS DE TELEFONÍAS CELULARES A REALIZAR BLOQUEOS DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CELULARES (ETM) ROBADOS, HURTADOS, O EXTRAVIADOS A TRAVÉS DE SU SISTEMA INTERNACIONAL PARA LA IDENTIDAD DE EQUIPOS MÓVILES (IMEI)».

-2-

Móviles (IMEI)», en el Artículo 3° establece que la Autoridad de Aplicación de la misma será la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Que la Ley N° 642/1995, «De Telecomunicaciones», en el Artículo 6° establece: «Créase la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con Personería Jurídica de derecho público, encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones».

Que es necesario establecer una reglamentación de la Ley N° 5629/2016, para la correcta vialidad de la aplicación de las disposiciones contenidas en su articulado.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** Apruébase el Reglamento de la Ley N° 5629/2016, «De obligatoriedad a las empresas de telefonías celulares a realizar bloqueos de Equipos Terminales Móviles, Celulares (ETM) robados, hurtados, o extraviados a través de su Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI)», que forma parte del presente Decreto como Anexo.
- Art. 2°.-** Autorízase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a dictar normas complementarias que permitan articular los mecanismos técnicos necesarios, a fin de lograr los objetivos contemplados en la Ley N° 5629/2016.
- Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

ANEXO

Decreto N° 6128-.....

Capítulo I

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
Objeto

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES

Art. 1°.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que permitan disponer de un sistema de registro de Equipos Terminales Móviles (ETM) de telefonía, a efectos de su utilización para desalentar el robo y el hurto de los mismos, así como el bloqueo de los terminales denunciados como robados, hurtados o extraviados, conforme a las disposiciones del presente reglamento y a las disposiciones de las normas complementarias.

Capítulo II

Sujeto

Art. 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC), Servicios de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio Básico, en adelante «Prestador del Servicio» y sus Usuarios. La CONATEL podrá ampliar los sujetos a las disposiciones del presente reglamento.

Capítulo III

Del registro e información de IMEI del Equipo Terminal Móvil

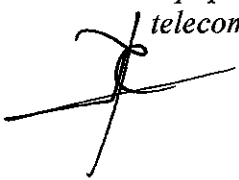
Art. 3°.- El Prestador del Servicio deberá registrar el IMEI de los ETM de sus Usuarios, y de aquellos que se encuentren en roaming internacional en su red, independientemente de que el Prestador del Servicio haya o no vendido el ETM.

Art. 4°.- El Prestador del Servicio registrará el IMEI del ETM cuando este se active en su red.

Art. 5°.- El Prestador del Servicio, a solicitud del titular de la línea telefónica, está obligado a informar al mismo los tres últimos IMEI de ETM que se activaron con su número de línea telefónica.

Art. 6°.- El Prestador del Servicio y los Usuarios deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar la divulgación del IMEI de Equipos Terminales Móviles, con excepción de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos técnicos y reglamentarios que permitan disponer de una base de datos de IMEI de Equipos Terminales Móviles habilitados para su activación en las redes de telecomunicaciones en la República del Paraguay.



2013-2018

Capítulo IV

Del bloqueo de Equipos Terminales Móviles robados, hurtados o extraviados

Art. 8º.- ~~La base de datos de los IMEI correspondientes a ETM denunciados como robados, hurtados o extraviados recibirá la designación de «Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles Bloqueados», y será administrada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual determinará los parámetros técnicos de la base de datos, en las normas complementarias.~~ **PODER EJECUTIVO**
Los Prestadores del Servicio deben obtener, y registrar en el «Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles Bloqueados», los datos definidos en los parámetros técnicos de la base de datos, determinados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las normas complementarias.

Art. 9º.- Los Prestadores del Servicio, la Policía Nacional y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrán acceso en línea a esta base de datos.

Art. 10.- El Prestador del Servicio, previa denuncia presentada ante el Prestador del Servicio por parte del titular de la línea o por tercero debidamente autorizado de manera fehaciente por este, procederá a asentar el IMEI en el «Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles Bloqueados» y a realizar el bloqueo del Equipo Terminal Móvil denunciado como robado, hurtado o extraviado. Para proceder a este bloqueo el titular de la línea o por tercero debidamente autorizado de manera fehaciente por este, deberá presentar a su Prestador del Servicio la denuncia ante la Policía Nacional en la que se consigne el IMEI del Equipo Terminal Móvil robado, hurtado o extraviado.

Art. 11.- Los Prestadores del Servicio tienen prohibido activar en su red a los ETM con IMEI asentado en el «Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles bloqueados». **PODER EJECUTIVO**

Art. 12.- Los Prestadores del Servicio deben contar con un procedimiento eficiente de registro y almacenamiento de datos que identifique los ETM denunciados como robados, hurtados o extraviados. **PODER EJECUTIVO**

Art. 13.- Los Prestadores del Servicio registrarán los IMEI correspondientes a ETM denunciados como robados, hurtados o extraviados en el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles Bloqueados. Ante la recepción de una denuncia, esta información debe ser incorporada al Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles Bloqueados cada 30 minutos. Asimismo, cada 30 minutos los Prestadores del Servicio procederán a actualizar la lista de IMEI de ETM en su sistema, con el Registro Nacional de Equipo Terminal Móvil Bloqueados.

Art. 14.- Los Prestadores del Servicio deben difundir los procedimientos que seguirán los usuarios del Servicio para que un ETM robado, hurtado o extraviado sea reportado como tal. **PODER EJECUTIVO**



Art. 15.- En los demás casos no contemplados en los artículos precedentes, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá establecer las condiciones y procedimientos para el bloqueo de Equipos Terminales Móviles que hayan sido denunciados como robados, hurtados o extraviados.

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

Capítulo V

Del registro de denuncias e intento de habilitación

Art. 16.- El Prestador del Servicio debe llevar un registro con los datos del denunciante del ETM robado, hurtado o extraviado, la fecha de la denuncia, fecha de bloqueo, tipo de ETM y número de solicitud de bloqueo.

Art. 17.- El Prestador del Servicio deberá remitir semanalmente al Ministerio Público los antecedentes de intentos de habilitación en su red de ETM que hayan sido denunciados como robados, hurtados o extraviados. El informe debe contener los siguientes datos: IMEI del ETM, fecha y hora del intento de habilitación, número de la línea telefónica con la cual se intentó habilitar el ETM, nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad del titular de la línea telefónica, y el nombre del Prestador del Servicio ante el cual se formuló la denuncia de robo, hurto o extravío del ETM.

Capítulo VI

De las bases de datos regionales

Art. 18.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará en Normas Complementarias los mecanismos técnicos y tecnológicos para incorporar el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles Bloqueados a la base de datos regional.

Art. 19.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará en las normas complementarias, los mecanismos técnicos y tecnológicos con miras a evitar la comercialización de los ETM denunciados como robados, hurtados o extraviados en la región dentro del territorio nacional.

Capítulo VII

Del Portal de consultas de IMEI de Equipos Terminales Móviles denunciados como robados, hurtados o extraviados

Art. 20.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones contará con un portal disponible al público que permita consultar si un determinado IMEI corresponde a un ETM que se encuentra denunciado como robado, hurtado o extraviado, en el país y en los países de la región.

PODER EJECUTIVO

HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO

HORACIO CARTES
2013-2018



Capítulo VIII
Deber del Usuario

Art. 21.- Los Usuarios del servicio son responsables de comunicar al Prestador del Servicio, el robo, hurto o extravío de ETM.

2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES

2013-2018

Capítulo IX
Sanciones

Art. 22.- El régimen de sanciones será conforme con lo dispuesto en la Ley 642/1995 de Telecomunicaciones.

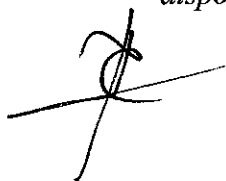
Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contempladas en la Ley N° 5629/2016, en estas Normas Reglamentarias o Normas Complementarias que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 23.- Los contribuyentes que comercialicen Equipo Terminales Móviles Celulares (ETM) nuevos o usados, además de los requisitos no pre-impresos para la expedición de las facturas previstos en el Artículo 20 del Decreto N° 6539/2005 y sus modificaciones deberán identificar e incluir el número del Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI) que corresponde al equipo.

Art. 24.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior será sancionado con la multa máxima prevista para la infracción de contravención prevista en la Ley N° 125/1991.

Capítulo X
Disposiciones Transitorias

Art. 25.- Los Prestadores del Servicio disponen de un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, para adecuarse a las disposiciones de la presente Norma Reglamentaria.



PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018